

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Concluye el Reglamento inserto en el Boletín anterior.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el Secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el Consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del Consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletín, y la fijacion por diligencia del Secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla ha-

ya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, prévia la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO V.

De los recursos contra las sentencias definitivas

SECCION I.ª

Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretacion, será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el Consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

Del recurso de apelacion.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista exclusive.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas.

SECCION 3.ª

Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia co-

munis, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento. =Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de Octubre de 1845. =Pidal.

Cuyas superiores determinaciones se circulan en este periódico, para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 24 de Noviembre de 1845 = Antonio Oro.

Núm. 785.

Circular núm. 465.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 4 de Noviembre último, lo siguiente.

Varios empresarios de colegios privados han recurrido á S. M. manifestando la imposibilidad en que se hallan de poner al frente de aquellos en calidad de Directores, personas que reúnan la circunstancia de haber recibido los grados de licenciado ó bachiller en la facultad de filosofía para cumplir con lo prevenido en el particular por Real orden de 30 de Setiembre último. Enterada S. M. y considerando que por ahora es muy escaso el número de graduados en aquella facultad, por cuanto no ofrecian ventajas positivas los grados en ella recibidos; se ha servido resolver que los empresarios de los colegios privados puedan poner en calidad de Directores de sus respectivos establecimientos, á personas que hubieren recibido el grado de doctor en cualquiera de las facultades mayores si el colegio fuese de primera clase, y el de licenciado en las mismas si aquel pertenece á segunda ó tercera clase: debiéndose entender esta dispensacion por tiempo de cuatro años que concluirán en 1.º de Noviembre de 1849, pasados los cuales se llevará á debido cumplimiento el párrafo 5.º, artículo 84 del Real decreto de 17 de Setiembre último. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este Boletín, para la general noticia y demas efectos convenientes. Zaragoza 5 de Diciembre de 1845. -- Antonio Oro.

Núm. 786.

Circular núm. 466.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del mes anterior me dice lo siguiente.

Por el artículo 75 de la ley de Ayuntamientos estan facultados los Alcaldes para imponer y exigir multas, con las limitaciones que en el mismo se expresan. Y á fin

de evitar el que, como ya ha sucedido algunas veces, haga ilusoria esta facultad la insolvencia de los multados, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 3.º, artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias, que en el caso de que queda hecha mencion, supla la pena de detencion á la de multa, no pudiendo esceder aquella de dos dias en los pueblos de menos de quinientos vecinos, de seis en los que no lleguen á cinco mil, y de diez en los restantes.

Lo que se circula en este periódico para conocimiento del público y gobierno de los Alcaldes constitucionales. Zaragoza 6 de Diciembre de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 787.

Circular núm 467.

Habiéndose fugado de esta capital Pablo Francisco Simoneti, que se hallaba bajo la dependencia del Tribunal de guerra prevenido á los empleados de seguridad pública y alcaldes constitucionales que procuren su captura y lo remitan con toda seguridad á disposicion del E. S. Capitan general que lo reclama. Zaragoza 8 de Diciembre de 1845. — Antonio Oro.

Señas de Simoneti. Estatura 5 pies una pulgada ó dos, de regulares carnes, color pálido, lleva peluca, habla castellano poco inteligible, edad de 45 á 50 años.

Núm. 788.

Circular núm. 468.

Habiendo llegado á mi noticia el estado lastimoso, en que se encuentran un gran número de mugeres prostitutas, que existen en esta capital, causando males de consideracion en los individuos de tropa y muchos paisanos de la poblacion, ofreciendo á la vez el escándalo y la inmoralidad á los ojos del público, estimo oportuno en cumplimiento de mi deber, en beneficio de la salud pública y en obsequio á la moralidad, adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Que desde la publicacion de esta orden queden absolutamente cerradas las casas que con el nombre de segundas ó encubridoras existen en esta ciudad.

2.ª Que toda persona de quien se tenga noticia se dedica al oficio de encubridora, si es forastera, sea espulsada de esta capital para el pueblo de su naturaleza, y si es vecina de esta ciudad, confinada al punto que tenga por conveniente.

3.ª Que inmediatamente se proceda por los Comisarios, celadores y agentes de seguridad pública á la detencion de las prostitutas conduciéndolas á la casa de San Ignacio

para tomar las providencias que convengan.

4.ª Que todo dueño de aguardentería, taberna, ropería ó cualquier establecimiento público que albergue en su casa alguna prostituta, le sea por la primera vez cerrado absolutamente su establecimiento y si reincidiese, espulsado de esta capital.

5.ª Los Comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública me serán responsables del cumplimiento de esta orden. Zaragoza 9 de Diciembre de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 789.

Gobierno superior político de la provincia de Teruel.

Subasta del Boletín oficial de esta provincia.

No habiéndose presentado D. Manuel Ventura á cuyo favor quedó rematada la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el año próximo 1846, á otorgar la correspondiente escritura de afianzamiento con arraglo á lo que previene la condicion 11.ª del pliego para la contrata por carecer absolutamente de bienes; oído el parecer del Consejo provincial, he tenido á bien anunciar nueva subasta que se celebrará el dia 25 de este mes, en conformidad de lo prevenido en Real orden de 4 de Abril de 1840, expedido por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, é inserta en el Boletín de este año número 106 he creído oportuno fijar desde luego las condiciones sobre que ha de hacerse, para que los licitadores tengan noticia anticipada y puedan presentar sus proposiciones hasta dicho dia 25 de Diciembre, en pliegos cerrados que dirigirán con cubierta y nota separada que indique el contenido, á este Gobierno político, ó que depositarán en la caja con buzón colocada en la portería del mismo, á donde tambien se introducirán los que remitieren por el correo, para á su tiempo proceder á lo que prefijan los artículos 3.º y siguientes de dicha Real orden. Teruel 3 de Diciembre de 1845. — Ramon Membrado.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Teruel, por el año comun próximo venidero de 1846.

1.ª El Boletín se publicará en la capital de la provincia tres veces á la semana en los dias lunes, jueves y sábados admitiendo por regla general los originales de él hasta las 12 de la víspera del en que haya de repartirse.

Bajo el epigrafe de Artículo de oficio, se insertarán las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitieren á la redaccion del periódico por conducto del Gefe político, pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito, á escepcion de las que dirigieren los capitanes generales.

2.ª El tamaño del Boletín ha de ser en pliego de marquilla, tirado en buen papel y de lectura pequeña pero legible, debiendo los empresarios acompañar una muestra con las propuestas que hicieren.

3.ª Cuando hubiere de publicarse alguna orden, reglamento ó modelo que no cupieren en el Boletín ordinario, ni aun en letra de entredos ó de breviarío, se aumentarán á costa de la redaccion el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa si el Gefe político la creyere urgente. Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion, se harán con arraglo á la Real orden de 8 de julio de 1838, gratuitamente, si tuvieren cabida en el bo-

letín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumento de pliegos.

4.ª También se dará por boletín extraordinario á espensas de la redacción; todo género de inserciones de oficio que por interés á juicio del Gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

5.ª En el último boletín de cada mes se insertarán precisamente aunque sea en suplemento, el índice de las Reales órdenes, circulares y demas que en todo él se hayan publicado, y al fin del año otro general segun el modelo que se pase á la redacción por la Secretaría del Gobierno político, para que aquella los forme.

6.ª Siempre que el boletín lo permita, se publicarán bajo el epigrafe de "Parte no oficial" artículos de literatura, artes, agricultura é industria, noticias favorables á la causa pública precios de granos en los mercados de la provincia y acontecimientos interesantes de ella. El Gobierno político facilitará los originales á la redacción.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos de la provincia que pagan el boletín, se insertarán gratuitamente, y á precio convencional los de los particulares.

8.ª Conforme á Reales órdenes vigentes y nota del actual boletín, son 285 los ayuntamientos suscritos al mismo, y á quien ha de remitir sus números la redacción todos los correos con faja bajo su responsabilidad.

9.ª El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones segun el que resultare de la subasta. El pago lo verificarán los ayuntamientos en la oficina de la redacción recogiendo recibo para descargo en sus cuentas de propios.

10.ª El editor podrá admitir suscripciones voluntarias á precio convencional, y estará obligado á facilitar gratuitamente tan solo un ejemplar de cada número para la Biblioteca nacional, otro para la provincial que establecerá y dos para las oficinas del Gobierno político, sin perjuicio de franquear tambien á estas algunos mas y al precio que se estipulare cuando se le pidan por el Gefe político, que abonará su importe de gastos de secretaría.

11.ª El rematante del Boletín deberá otorgar escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y cada una de sus partes.

12.ª Los gastos de remate y escritura de fianza serán del cargo del contratista en cuyo favor quedará la subasta.

13.ª El empresario se sujeta á la decision única del Gobierno con exclusion de los Tribunales de Justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion.

14.ª Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del boletín ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año, y no por un precio alzado.

15.ª Será de cuenta del impresor la correccion de pruebas, en el caso de inutilizar algun número por sus muchas ó interesantes equivocaciones á juicio del Gefe político, quedará obligado á su reimpression y circulacion por veredas.

Teruel 4 de Diciembre de 1845.—E. G. P., Ramon Membrado.

Núm. 790.

Subdelegacion de rentas de la provincia de Zaragoza a. — Encomiendas vacantes de la orden de San Juan.

El domingo 14 del actual á las doce de su

mañana, se procederá en los estrados de la Intendencia de provincia á la venta por subasta pública de 313 cahices 4 fanegas de trigo de la encomienda de Mallen ecistentes en la villa del propio título correspondientes á la cosecha de 18445 y en la misma villa tendrá lugar en el citado dia otro acto á igual objeto. El pliego de pactos y muestra del trigo estarán de manifiesto en la escribanía de encomiendas sita en el edificio de S. Juan de los panetes, y en ella se dará razon del precio por fanega. Zaragoza 6 de Diciembre de 1845.—Juan de Cardenas.—Por mandado de S. S.—Manuel Alava y Marin.

Núm. 791.

D. Isidoro Ramirez, Magistrado honorario de Cáceres, y Juez de primera instancia del cuartel de S. Pablo de Zaragoza.

Para pago de acreedores se ha acordado con consentimiento del propio deudor proceder á la venta en pública subasta, de la finca siguiente.—Una casa en el mejor estado con bodega vinaria sita en la calle de las Armas de esta ciudad, demarcada con el número 77 valorada con las doce cubas que tiene, tres portadoras, tres trujaletas, trujal con dos prensas de rincon, en la cantidad á una suma de ciento diez y ocho mil doscientos cuarenta y cinco reales vellon.

El que quiera interesarse en la compra podrá acudir á las once de la mañana del dia 18 del actual calle del Coso número 4 tercero. Zaragoza 5 de Diciembre de 1845.—Isidoro Ramirez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Camilo Torres.

La conduta de maestro de primeras letras, secretario del ayuntamiento y sacristan de Gisen se halla vacante, su dotacion consiste en 16 cahices de trigo puro y 320 rs. cobrados por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, ademas tiene otros agregados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el 14 del corriente que se proveerá.

El partido de médico y cirujano de la villa de Mores con su anejo Purroy se halla vacante, su dotacion consiste en seis mil rs. on. pagados por sus respectivos Ayuntamientos á S. Miguel de Setiembre, si el aspirante reuna ambas facultades, podrá hacer su solicitud hasta el dia 15 del actual que se proveerá.

Zaragoza: Imprenta Nacional.